



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1607-2019
LIMA**

Derecho a plazo razonable

La potestad punitiva del Estado no puede ser desmedida y arbitraria, y dilatar ilimitadamente la causa por negligencia de las autoridades fiscales y judiciales vulnera el debido proceso y el derecho al plazo razonable.

Lima, veintisiete de octubre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la **Procuraduría Pública Adjunta Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio** contra la Resolución número 364, emitida el diecinueve de junio de dos mil diecinueve por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Cleber Eguisabal Villanueva y Eyla Eguisabal Villanueva como autores del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia (tipificado en los artículos 1 –actos de conversión y transferencia– y 2 –actos de ocultamiento y tenencia– de la Ley número 27765 –Ley Penal contra el Lavado de Activos–, modificada por el Decreto Legislativo número 986), en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

La Procuraduría Pública Adjunta Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio solicita que se declare nula la resolución impugnada y se ordene la ampliación de la instrucción para que se realice una



pericia contable y el levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil de los procesados, para el mejor esclarecimiento de los hechos. Sus fundamentos son los siguientes:

- 1.1.** Los Acuerdos Plenarios números 03-2010/CJ-116 y 07-2011/CJ-116 establecen la posibilidad de reprimir como autor del delito de lavado de activos a quien cometió el delito precedente, y la ejecutoria suprema emitida en el Recurso de Nulidad número 4003-2011/Lima indica que para la investigación es necesario únicamente que existan indicios reveladores que vinculen al procesado con el delito precedente. La resolución impugnada se aparta injustificadamente de estos precedentes vinculantes.
- 1.2.** En autos obran suficientes indicios de la comisión del ilícito y la responsabilidad penal de los procesados: **i)** el acusado Cleber Eguisabal Villanueva ha sido condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas y no ha sustentado el origen de S/ 22 615 (veintidós mil seiscientos quince soles) y de USD 600 (seiscientos dólares estadounidenses) para la adquisición de diversos bienes muebles, ni de USD 30 962 (treinta mil novecientos sesenta y dos dólares estadounidenses) recibidos del extranjero durante el periodo del veintiuno de marzo de dos mil seis al dieciocho de noviembre de dos mil diez, y **ii)** la acusada Eyla Eguisabal Villanueva no ha sustentado con documentos la procedencia de los USD 9000 (nueve mil dólares estadounidenses) con los que adquirió el vehículo de placa de rodaje TIK-804; lo adquirió en condición de testaferra de su hermano coprocesado, no obstante tener conocimiento de las actividades de tráfico ilícito de drogas a las que se dedica.
- 1.3.** El Colegiado Superior desconoció el valor probatorio de estos indicios plenamente acreditados. La pericia contable no puede representar el único indicio que permita determinar la



existencia o no del delito de lavado de activos, aunque es una pieza fundamental para establecer el origen del dinero y el desbalance patrimonial de los acusados.

- 1.4.** La resolución impugnada no fundamenta de manera sólida el archivo del proceso. La doctrina señala que, si el acusado no da una explicación razonable, esto podría ser considerado como un indicio incriminatorio más, que en concurso con otros puede dar forma y contenido a la confirmación de la imputación penal señalada por el Ministerio Público.
- 1.5.** El Ministerio Público solicitó que se efectúe la pericia contable para establecer el desbalance patrimonial de los procesados, y se realice el levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y reserva bursátil de estos, lo que no fue oportunamente tramitado por la inactividad procesal por parte de la Fiscalía.

Segundo. Hechos imputados

- 2.1** Se le atribuye a Cleber Eguisabal Villanueva haber ingresado ganancias y/o efectos provenientes del delito de tráfico ilícito de drogas en el mercado nacional de bienes y servicios para adquirir el vehículo de placa TIK-804.
- 2.2** Además, las investigaciones policiales evidencian que estuvo en contacto con personas extranjeras, habiendo utilizado la coartada del negocio de compraventa de prendas de vestir, y las empresas *courier* Serviban, Jet Perú y MoneyGram informaron que han recibido transferencias de dinero desde el veintiuno de marzo de dos mil seis al dieciocho de noviembre de dos mil diez de diferentes personas y países por un total de USD 30 962.95 (treinta mil novecientos sesenta y dos dólares estadounidenses con noventa y cinco centavos).



- 2.3** Eyla Eguisabal Villanueva, hermana del procesado Cleber Eguisabal Villanueva, habría participado de los actos de lavado de activos al haber adquirido el vehículo en condición de testaferra de su hermano, pese a tener conocimiento de la vinculación de este con el delito de tráfico ilícito de drogas, lo que evidencia su intención de ocultar la verdadera procedencia ilícita del dinero en la adquisición del vehículo.

Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

- 3.1.** Precedentemente, vencido el plazo de instrucción, la Fiscalía Superior solicitó a la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel la ampliación del plazo, pedido que fue rechazado en razón de que ya existían ampliaciones, y que, además, dado el tiempo transcurrido desde que se abrió instrucción –más de cincuenta y seis meses–, no correspondía ampliarlo, por lo que devolvió los autos al Ministerio Público para que emita el respectivo pronunciamiento.
- 3.2.** Es requisito indispensable un informe expedido por la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú –entidad encargada de recibir, analizar y transmitir información para la detección del lavado de activos– para determinar la presunta existencia o no del delito de lavado de activos; sin embargo, de la revisión de autos no se advierte que obre este informe. Si bien se ordenó en el auto de instrucción su realización, no se cumplió con oficiar con tal fin, lo que evidencia inactividad procesal por parte del Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, por lo que se está ordenando remitir copias certificadas a ODECMA.
- 3.3.** Debido a que no se cuenta con una pericia contable ni con información financiera de las diferentes entidades bancarias y financieras, los elementos de prueba obrantes en autos no son



suficientes para despejar la duda –la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas–, por lo que el dictamen del Ministerio Público de no haber mérito para pasar a juicio se encuentra arreglado a ley.

- 3.4.** No se puede considerar acreditado que la conducta de Cleber Eguisabal Villanueva recae en actos de lavado de activos, ya que no se ha recabado información de parte de las personas que habrían recepcionado y/o transferido dinero a este desde el extranjero y que supuestamente se encontrarían relacionadas con el delito de tráfico ilícito de drogas; tampoco se ha determinado la totalidad del dinero que habría sido transferido y/o recepcionado del exterior.
- 3.5.** Igual sucede respecto a Eyla Eguisabal Villanueva: no se ha acreditado que su conducta recaiga en actos de lavado de activos, no cuenta con antecedentes penales ni judiciales, ni registra movimiento migratorio ni indicios que permitan determinar la existencia de un incremento patrimonial injustificado de la investigada, debido a que no se cuenta con una pericia contable ni con información financiera de las diferentes entidades bancarias y financieras que permita sustentar con convicción que las ganancias obtenidas por ella procedentes de sus ahorros no son suficientes para adquirir el vehículo.

Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 4.1.** Vencido el plazo de instrucción y emitido el dictamen fiscal en el sentido de que no hay mérito para pasar a juicio oral, el Tribunal puede ordenar la ampliación del plazo si considera que se deben realizar otras diligencias para el debido



esclarecimiento de los hechos, según lo establece el inciso b) del artículo 220 del Código de Procedimientos Penales.

- 4.2.** Sin embargo, conforme se advierte de la revisión de autos, precedentemente el Colegiado Superior ya había emitido pronunciamiento respecto a la improcedencia de la ampliación del plazo en el presente caso –por el tiempo transcurrido (más de cincuenta y seis meses) desde que se abrió instrucción y porque ya existían otras ampliaciones–, pronunciamiento que no fue materia de impugnación por las partes; en consecuencia, se había agotado la opción de ampliación y la desidia en la actividad procesal de la parte acusadora no puede prolongar indefinidamente una instrucción.
- 4.3.** La mencionada norma también establece que, ante un dictamen de no haber mérito para pasar a juicio oral, el Tribunal puede ordenar el archivamiento del expediente; pero, si considera que existen elementos de prueba que acrediten la comisión del delito y la responsabilidad penal del procesado, puede elevar directamente la instrucción al fiscal supremo, quien debe opinar si procede o no la acusación y, de ser el caso, ordenar al superior que acuse.
- 4.4.** La Procuraduría Pública considera que los elementos de juicio obrantes en autos constituyen indicios suficientes de la comisión del delito de lavado de activos y la responsabilidad de los procesados, y consigna una lista de todos los documentos acopiados, la cual fue reseñada en la resolución impugnada; no obstante, contradictoriamente solicita que se amplíe el plazo de instrucción para actuar diligencias indispensables para el esclarecimiento del caso; por lo tanto, no hay suficientes elementos de juicio que justifiquen la continuación del proceso.



- 4.5.** Revisados los autos se advierte que, conforme se señala en la resolución cuestionada, los documentos obrantes acreditan que el procesado realizó y recibió transferencias del exterior y ha sido condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas, lo que propicia una fuerte sospecha de que realiza lavado de activos, pero no es sustento suficiente para una acusación. Era necesaria la realización de la pericia contable porque ella determina la existencia de patrimonio no justificado por parte del acusado y la totalidad del dinero que habría sido transferido y/o recibido del exterior. En igual forma, la imputación contra la procesada Eyla Eguisabal Villanueva gira en torno a la adquisición de un vehículo y al hecho de que su hermano, el coprocesado, lo empleaba para hacer taxi; pero no se ha determinado si sus ingresos no eran suficientes para esta adquisición y si realmente actuó como testaferro de su hermano; tampoco obran elementos de prueba de que posea patrimonio no justificado. Por lo tanto, se presenta insuficiencia probatoria.
- 4.6.** En virtud del principio de legalidad, la Fiscalía acusará solo cuando las investigaciones ofrezcan base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado y si hay respaldo probatorio razonable.
- 4.7.** La Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio emitió el Dictamen número 06-2019-2FSNEDLAPD, en el que opinó que no había mérito para pasar a juicio oral contra Cleber Eguisabal Villanueva y Eyla Eguisabal Villanueva por el delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión y transferencia, en agravio del Estado, por considerar que la acreditación de los elementos típicos del lavado de activos exige, cuando menos, la concurrencia de indicios sólidos y concluyentes que permitan



inferir, más allá de toda duda razonable, la procedencia delictiva de los bienes y la intervención del imputado en los hechos atribuidos como conductas típicas de lavado y los elementos subjetivos derivados del tipo de injusto; lo que señala que no se da en el presente caso, en el que advierte un escenario de insuficiencia probatoria.

- 4.8.** En mérito del recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría Pública, se remitieron los autos al fiscal supremo, que en su Dictamen número 163-2020-MP-FN-1FSP opinó no haber nulidad en la resolución impugnada por la falta de elementos probatorios suficientes que permitan generar un alto grado de verosimilitud en la comisión del delito, lo que –señala– amerita el archivamiento de la causa.
- 4.9.** Conforme a lo opinado por el fiscal supremo, en este caso en concreto, ampliar el plazo de instrucción vulneraría la garantía del plazo razonable, pues la instrucción ya ha sido anteriormente ampliada en dos oportunidades: el seis de julio de dos mil quince –foja 495– y el doce de marzo de dos mil dieciocho –foja 551– sin resultado alguno.
- 4.10.** La potestad punitiva del Estado no puede ser desmedida y arbitraria, y dilatar ilimitadamente la causa por negligencia de las autoridades fiscales y judiciales vulnera el debido proceso y el derecho al plazo razonable.
- 4.11.** Por las razones expuestas, el auto de no haber mérito para pasar a juicio oral impugnado se encuentra arreglado a ley y, en consecuencia, debe confirmarse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1607-2019
LIMA**

conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal supremo en lo penal:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la Resolución número 364, emitida el diecinueve de junio de dos mil diecinueve por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra **Cleber Eguisabal Villanueva** y **Eyla Eguisabal Villanueva** como autores del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia (tipificado en los artículos 1 –actos de conversión y transferencia– y 2 –actos de ocultamiento y tenencia– de la Ley número 27765 –Ley Penal contra el Lavado de Activos–, modificada por el Decreto Legislativo número 986), en agravio del Estado.
- II. **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

IASV/mirr